REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 22 ENE 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URIEL YEZID OSPINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00251-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante presentó en término, el escrito de subsanación (fls.42-43), procede el Juzgado a efectuar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El presente medio de control, fue radicado el día 23 de febrero de 2018 (fl.25), correspondiéndole en primera medida al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá.

Dicho Despacho, mediante auto de fecha 01 de junio de 2018, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que se efectuara el reparto entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiéndole a este Estrado Judicial mediante el reparto realizado el día 29 de junio del 2018 (fl.39).

Mediante auto del 06 de agosto de 2018 (fl.40), se inadmitió la demanda, para que la parte actora, subsanara las falencias que allí se presentaban, dentro del término otorgado, presentó escrito de subsanación en los siguientes aspectos:

> "PRIMERO: Reitera que el acto acusado, se identifica con el radicado N° 20183170084991: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.90 de fecha 30 de enero de 2018, por medio del cual se niega el pago retroactivo sobre el reconocimiento de la diferencia salarial correspondiente al 20% (...)
>
> SEGUNDO: Con el fin subsanar el yerro número 2 de conformidad con el auto inadmisorio, me permito informa al despacho, que nos acogemos a la fecha del día en que fue emitido el acto administrativo toda vez que esta no genera una afectación material en el proceso que se adelanta.
>
> TERCERO: Respecto al yerro número 3 de conformidad con el auto inadmisorio, en el cual solicita que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la constancia emitida por la Procuraduría administrativa que adelantó el tramite; respecto a ello manifiesto a su despacho que en razón a que el asunto que se describe en el libelo demandatorio versa sobre derechos ciertos e irrenunciables del allí demandante, no es necesario agotar ese requisito, es así de esta forma como lo señala la Jurisprudencia Nacional."

CONSIDERACIONES

Caducidad en el presente medio de control.

Se advierte que con la presente demanda, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó la solicitud elevada por el demandante, tendiente a

obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% de su asignación devengada en actividad y hasta la fecha de su retiro.

Ahora, para determinar la viabilidad de dar trámite al presente asunto, es importante determinar la naturaleza de las pretensiones reclamadas, valga decir, si corresponden a prestaciones periódicas, caso en el cual serían demandables en cualquier tiempo o si por el contrario atañen a emolumentos cuya generación tuvo una fecha de corte definitivo, debiendo entonces ceñirse el medio de control al término de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

> "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
> (...)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (...)
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

Aclarado lo anterior, se observa que las pretensiones de la demanda tienden a obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% al demandante, desde que encontraba en actividad hasta la fecha de su retiro, y bajo ese entendido, las pretensiones no pueden considerarse relativas a prestaciones periódicas, por cuanto se reclaman emolumentos por un espacio de tiempo concreto con una fecha de corte, que en el presente caso es del 20 de noviembre de 2003 al 09 de noviembre de 2016 (fl.22).

Para mayor claridad y sustento, se permite el Despacho traer a colación el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado[1], que si bien trata de un integrante de la Policía Nacional, por analogía se puede aplicar al caso concreto:

> "En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.
>
> Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar a que se produjera la desvinculación del servicio para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para confirmar el fallo inhibitorio que declaró la caducidad de la acción." (Resalta el Despacho)

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicado 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

De esta manera vemos como el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo ha dejado claro que, al finalizar la relación laboral, los emolumentos que devengaba el interesado en servicio activo pierden su periodicidad, y en consecuencia la presentación de la demanda debe sujetarse al término de caducidad de que trata la Ley 1437 de 2011.

En este sentido es importante hacer la diferenciación entre la prescripción y la caducidad, de acuerdo al análisis jurisprudencial del Consejo de Estado[2], según la cual, la caducidad "es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado", en tanto que la prescripción "es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva", es decir, el alto tribunal ha sido reiterativo en señalar que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso.

Clara como está la diferencia entre los dos fenómenos jurídicos, se entiende que estos son independientes y por tanto se debe respetar el término establecido en las normas procesales para el acaecimiento de cada uno de ellos, y bajo este entendido, el interesado está facultado para presentar reclamación (y que esta sea efectiva) dentro del término de prescripción, pero una vez ejercido este derecho y generado el pronunciamiento de la entidad, debe respetarse el término de caducidad que en este caso es de cuatro (4) meses, el cual es perentorio e improrrogable, sin importar que el término de prescripción aún se encuentre vigente, para el caso concreto, al momento de su retiro de la entidad, el demandante debió presentar su inconformidad respecto de los haberes, y revisado en el expediente, no obra ninguna solicitud, realizada encontrándose en servicio activo y menos los cuatro meses posteriores a su retiro, por ende no resulta viable realizar solicitudes posteriores, con el único objetivo de revivir términos.

En efecto, al momento de la entidad al realizar la respectiva liquidación de los haberes devengados al momento del retiro, y al notificarse el demandante del mismo y no ejercer los recursos que haya lugar, la misma queda en firme, y no tiempo después, quiérase con la interposición una petición con varios años después del retiro de la entidad, no reviven los términos que con aquélla empezaron a contabilizarse y, las providencias que con éstas se generen no varían la situación jurídica de la primera decisión -ficta o expresa-, al haberse dado por fuera de dicha vía gubernativa, conclusión a la que se arriba conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

> "Según los hechos que constan en el expediente, es evidente que se está ante una acción caducada, puesto que si bien es cierto que la sentencia inhibitoria

---

[2] Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Liceth Ibarra Vélez, Sentencia del 9 de julio de 2015, rad. 27001233300020130034601 (03272014).

> no hace tránsito a cosa juzgada respecto del fondo del asunto, también lo es que la misma no revive los términos para ejercer las acciones contencioso administrativas ni enerva los efectos procesales por haber acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que el acto expreso que resolvió el recurso, no obstante que se presume válido, fue expedido por fuera de la vía gubernativa, por cuanto la misma ya había sido agotada mediante el silencio administrativo negativo invocado por la actora, atendiendo el artículo 135 del C. C. A., y no varía en ninguna forma la situación jurídica creada mediante el acto ficto resultante de dicho silencio administrativo. En esas circunstancias no hace sino confirmar lo que ya estaba confirmado mediante el acto ficto en mención, de donde resulta ser una manifestación inocua de la administración frente a la situación jurídica creada por el acto principal y que ya había quedado en firme en sede administrativa. Por consiguiente, sustancialmente se está demandando nuevamente la misma decisión que se demandó en diciembre 7 de 1989"[3]. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Así las cosas, dejando sentado que el presente asunto está sujeto al término de caducidad, así como que la solicitud posterior en el mismo sentido no reviven términos, pasa el Despacho a analizar si en sub judice ha operado dicho fenómeno, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Obra en el expediente a folio 22, certificación donde se visualiza que el demandante, estuvo vinculado con la entidad hasta el 09 de noviembre de 2016, y no se haya evidencia de petición alguna de reclamación a la entidad, en el término consagrado en el numeral 2° literal d. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; únicamente obra a petición enviada por el demandante, via correo Interrapidisimo de fecha 18 de diciembre de 2017 (fls.16-19), donde el demandante hace la respectiva reclamación para que le sea reconocido y pagado el 20% de la diferencia salarial.

Ahora bien, como la demanda se presentó sólo hasta el 23 de febrero de 2018, ha caducado, ya que no es posible que ahora a través del medio de control incoado, se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna.

De otro lado, al no ser la reclamación una prestación periódica, se hace necesario agotar el requisito de procediblidad de conciliación extrajudicial de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En esas condiciones, es del caso declarar que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por URIEL YEZID OSPINA RODRÍGUEZ en contra del NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P: Manuel Santiago Urueta Ayola. Bogotá, D.C., tres (3) de octubre del dos mil dos (2002). Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0585-01(7761).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No 04 23 ENE 2019

EMMA JOHANNA MORALES MARIÑO
Secretaria

Exped: 500013333002-2018-00251-00
Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
y.